



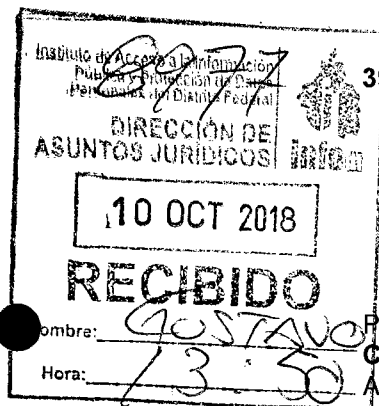
JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SENTENCIA.

39722/2018 ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

39723/2018 COMISIONADOS QUE INTEGRAN EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (AUTORIDAD RESPONSABLE)



39724/2018 COMISIONADOS CIUDADANOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 943/2018, PROMOVIDO POR SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON ESTA FECHA SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICE:

V I S T O S para resolver, los autos del juicio de amparo 943/2018, promovido por el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por conducto de su Secretaria General María de Jesús Muñiz Buenrostro, contra actos del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y otras autoridades; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito presentado el seis de agosto de dos mil dieciocho en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado el día siguiente a este Juzgado Séptimo de Distrito en dicha materia y sede, el Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, por conducto de su Secretaria General María de Jesús Muñiz Buenrostro, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y actos siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

a) Como autoridad ordenadora: Los Consejeros que integran el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales...

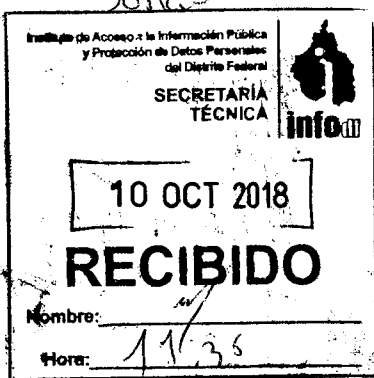
b) Como autoridad Ejecutora: Los Consejeros del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...

IV. ACTOS QUE SE RECLAMAN:

a) En carácter de autoridad responsable ordenadora, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la violación a los derechos humanos de la persona moral denominada Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en este caso el derecho humano de protección a la libertad sindical al emitir la resolución del Recurso de Atracción RAA 0097/18, aprobada por el Pleno del INAI, en la sesión ordinaria celebrada el 06 de junio de 2018, relativo al recurso de revisión con número de expediente RR.SIP.0479/2018, interpuesto por Laura Trejo ante el INFOCDMX.

b) En carácter de autoridad responsable ejecutora, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la violación a los derechos humanos de la persona moral denominada Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en este caso el derecho humanos de protección a la libertad sindical al emitir el oficio INFODF/ST/1130/2018, de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual ordena el cumplimiento de los resolutive primeros y segundo de la resolución del recurso de atracción RAA 0097/2018..."

La moral quejosa estimó violadas en su perjuicio las garantías contenidas



010585

en los artículos 1, 6, 9, 14, 16, 123, apartado B, fracción X y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por acuerdo de ocho de agosto de dos mil dieciocho, esta juzgadora requirió a la quejosa para que, entre otras cuestiones, precisara si deseaba señalar como autoridad responsable al encargado de despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, bajo el apercibimiento que en caso omiso se resolvería la litis en los términos inicialmente planteados. (fojas 66 a 71)

En cumplimiento a lo anterior, por escrito presentado el quince de agosto del año en curso, en lo que interesa la quejosa precisó lo siguiente: (foja 73)

*“...al respecto se señala al mismo como autoridad responsable en calidad de ejecutora del acto reclamado; lo anterior toda vez que dicha autoridad emitió el oficio **INFODF/ST/1130/2018**...”*

TERCERO. Previo requerimiento, mediante proveído dictado el diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, este órgano jurisdiccional admitió a trámite la demanda de amparo registrada en el Libro de Gobierno con el número **943/2018**; asimismo, requirió informe justificado a las autoridades responsables; dio la intervención que legalmente compete a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, quien no formuló pedimento; y, fijó día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer del presente asunto, por razón de materia y territorio, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 6, 35, 37, 107, fracción II, 108 y 124 de la Ley de Amparo; 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en términos del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman conductas atribuidas a autoridades residentes en la jurisdicción que corresponde a este órgano de Justicia Federal.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, con apoyo además en la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, abril de dos mil, que se puede leer en la página treinta y dos, del rubro: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**, a fin de estar en aptitud de resolver la litis efectivamente planteada, debe precisarse que de la lectura integral de la demanda, y demás constancias que obran en el expediente, el acto reclamado la quejosa lo hace consistir en la resolución al **recurso de atracción** dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro el expediente **RAA 0097/18**, relativo al recurso de revisión **RR.SIP.0479/2018**, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, reclama de este último y del encargado de despacho de la Secretaría Técnica del mismo instituto, la ejecución de la resolución a través del oficio **INFODF/ST/1130/2018**, de cinco de julio de dos mil dieciocho.

TERCERO. No es cierto el acto reclamado al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, consistente en la ejecución de la resolución dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro el expediente **RAA 0097/18**, relativo al recurso de revisión **RR.SIP.0479/2018**, a través del oficio **INFODF/ST/1130/2018**, de cinco de julio de dos mil dieciocho, toda vez que así lo manifestó al momento de rendir su informe justificado.

Lo anterior aunado al hecho que de constancias se desprende que dicho oficio fue emitido por diversa autoridad que a su vez fue señalada como responsable para los efectos del presente juicio de amparo.

Por tanto, es claro que en el caso concreto se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 63, fracción IV, párrafo primero, de la Ley de Amparo, que opera cuando de autos apareciere claramente demostrado, **que no existe el acto reclamado** o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional, lo que obliga a sobreseer el presente juicio, con respecto al acto reclamado que se le imputa a dicha responsable conforme lo dispuesto en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Es aplicable la tesis de jurisprudencia número 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 236, tomo VI, Materia Común, Sexta Época del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dispone:

“INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.”

CUARTO. Son ciertos los actos reclamados consistentes en la resolución al **recurso de atracción** dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente **RAA 0097/18**, relativo al recurso de revisión **RR.SIP.0479/2018**, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el oficio **INFODF/ST/1130/2018**, de cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por el encargado de despacho de la Secretaría Técnica del citado instituto local, toda vez que así lo sostuvieron al momento de rendir su correspondiente informe justificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 278, visible a foja 231, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, que establece lo siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.”

Todo lo anterior, se corrobora con las constancias certificadas que exhibieron las autoridades responsables como apoyo a su informe justificado, que por tratarse de documentos públicos, gozan de eficacia probatoria plena de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 226 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página 153 del tomo VI, primera parte, correspondiente a jurisprudencias en materia común, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1995, cuyo rubro y texto dicen:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente hacen prueba plena.”

QUINTO. Previamente al análisis de fondo del asunto, procede examinar las causas de improcedencia, ya sea que las invoquen las partes o este Juzgado las advierta de oficio, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, en términos del artículo 62 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, esta juzgadora considera que por lo que se refiere al acto reclamado consistente en la resolución al **recurso de atracción** dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro del expediente **RAA 0097/18**, relativo al recurso de revisión **RR.SIP.0479/2018**, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como por lo que se refiere al oficio **INFODF/ST/1130/2018**, de cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por el encargado de despacho de la Secretaría Técnica del mismo instituto de la Ciudad de México, se actualiza la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XIV, en relación con el 17 y 18, todos de la Ley de Amparo, en virtud de que la quejosa presentó de manera extemporánea su demanda de amparo, ya que debió promoverla dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acto reclamado, tuvo conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Al respecto, los citados artículos dicen:

“Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

I. Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

II. Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera

indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a **aquél en que haya tenido conocimiento** o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

(...)."

De dichos preceptos legales se aprecia que el juicio de amparo es improcedente al no instarse en el plazo previsto legalmente para ello, el cual será de quince días contados a partir, entre otros casos, desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, **o bien la parte quejosa haya tenido conocimiento** o se haya ostentado sabedora del acto que reclama.

Ahora bien, cabe destacar que respecto del acto reclamado por la quejosa consistente en la resolución al **recurso de atracción** dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro el expediente **RAA 0097/18**, relativo al recurso de revisión **RR.SIP.0479/2018**, del índice del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo conocimiento a través del oficio **INFODF/ST/1130/2018**, de cinco de julio de dos mil dieciocho, emitido por el encargado de despacho de la Secretaría Técnica del mismo instituto de la Ciudad de México, el cual le fue notificado el **seis de julio de dos mil dieciocho**, tal y como así se desprende de la constancia correspondiente que obra en la foja 284.

Lo anterior se corrobora con la lectura del acuerdo emitido el nueve de agosto de dos mil dieciocho, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través del cual certificó que transcurrió el plazo de diez días concedido en la resolución dictada en el expediente **RAA 0097/18**, relativo al recurso de revisión **RR.SIP.0479/2018**, para efectos de acatar su cumplimiento, pues se precisó que éste transcurrió del nueve al veinte de julio de dos mil dieciocho, toda vez que dicha resolución le fue notificada el **seis de julio de dos mil dieciocho**; por tanto, se requirió de nueva cuenta su cumplimiento dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación.(fojas 287 a 289)

Acuerdo que fue notificado a la quejosa el veintidós de agosto siguiente, tal y como así se desprende de la constancia correspondiente que obra en la foja 291.

En consecuencia, si de autos se desprende que el Sindicato quejoso tuvo conocimiento de los actos reclamados desde el seis de julio de dos mil dieciocho, los quince días que tenía para promover su demanda de amparo, transcurrieron a partir del día siguiente en que fueron notificados, esto es, del **nueve al veintisiete de julio del mismo año**, sin contar el siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós del mismo mes y año por ser inhábiles.

Por tanto, si su escrito de demanda de amparo lo presentó en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el **seis de agosto de dos mil dieciocho**, tal y como se desprende del sello del reloj fechador (foja 02); es de concluirse que la demanda fue presentada en forma extemporánea, toda vez que el plazo correspondiente feneció el veintisiete de julio del año en curso.

No escapa a la atención de esta juzgadora el hecho de que el sindicato quejoso haya precisado en su escrito inicial de demanda que tuvo conocimiento de los actos reclamados el primero de agosto de dos mil dieciocho, lo cual ratificó en escrito presentado el quince siguiente; sin embargo, de modo alguno acredita tal cuestión ni desvirtúa la fecha que la responsable acreditó en este juicio de amparo a través de las constancias correspondientes, respecto de las cuales se dio vista a la quejosa de manera personal mediante proveído de doce de septiembre del año en curso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En abono a lo anterior, cabe destacar que en el presente asunto de modo alguno existe queja deficiente que suplir en términos de lo previsto por el artículo 79, de la Ley de Amparo, toda vez que únicamente opera respecto de conceptos de violación o agravios.

Consecuentemente, al actualizarse de manera indubitable la causa de improcedencia analizada, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, **procede sobreseer en el presente juicio de amparo.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional se encuentra jurídicamente impedido para realizar el estudio de los conceptos de violación planteados por la inconforme en relación a la inconstitucionalidad que se aduce de los actos reclamados precisados en párrafos precedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número VI, 1º.J/23, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 252 del Tomo XXII- XXIV, Octubre- Diciembre de 1989, correspondiente a la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dicen:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que omite ocuparse de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74, 75 y 76, la Ley Reglamentaria de los numerales 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio de amparo, promovido por el **Sindicato de Trabajadores de la Auditoría Superior de la Ciudad de México**, en contra de los actos y por las autoridades precisados en el resultando primero y segundo, y en términos de lo expuesto en el tercer y último considerandos de esta sentencia.

Notifíquese; por lista a la quejosa, a la tercero interesada y a la agente del Ministerio Público Federal adscrita; y, por **oficio** a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Laura Gutiérrez de Velasco Romo**, Jueza Séptima de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ante el licenciado **Jonathan Hernández Guzmán**, Secretario que autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lo que comunico para los efectos legales conducentes.



Jonathan Hernández Guzmán.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en
Materia Administrativa en la Ciudad de México.

JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

